

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 09 de febrero del 2015

Señor

Presente.-

Con fecha nueve de febrero del dos mil quince, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 078-2015-R.- CALLAO, 09 DE FEBRERO DEL 2015.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 019-2014-CPPAD-UNAC (Expediente Nº 01021178) recibido el 09 de enero del 2015, por medio del cual el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, remite el Informe Nº 007-2014-CPPAD-UNAC sobre la absolución de los cargos al servidor administrativo CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ.

**CONSIDERACIÓN:**

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 149-99-CU del 24 de junio de 1999, se aprobó el "Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios", cuyo Art. 16º Inc. c) establece que es una de las funciones y atribuciones de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de nuestra Universidad, recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, recomendando, de ser el caso, la aplicación de las sanciones correspondientes, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada;

Que, como resultado de la auditoría financiera al 31 de diciembre del 2010, realizada a esta Casa Superior de Estudios por los Auditores Externos J. Sánchez Meza & Asociados Contadores Públicos S.C., se emitió el Informe Nº 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010", el mismo que contiene, entre otras, la Observación Nº 7; en la que se señala "Pagos efectuados a los trabajadores nombrados adicional a sus remuneraciones, incurrieron en doble percepción bajo la modalidad de Locación de Servicios tales como Gestión, Inspector, Asesor, Jefe del Centro de Producción y otros contraviniendo la normatividad vigente"; respecto a lo cual la sociedad auditora indica que después de la evaluación y verificación efectuada a los comprobantes de pago a través del Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF y los documentos fuente proporcionados por la Oficina de Tesorería se ha observado pagos efectuados por la Oficina de Personal a los trabajadores nombrados adicionales a sus remuneraciones de la Universidad Nacional del Callao al 31 de diciembre del 2010, incurriendo en doble percepción bajo la modalidad de Locación de Servicios, transgrediéndose el Art. 3º de la Ley Marco del Empleo Público, Ley Nº 28175, que establece que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso; es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado; señalando los Arts. 19º, 20º y 21º de la acotada norma que los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público; la inhabilitación y rehabilitación del empleado público se determinará en las normas de desarrollo de la acotada Ley; asimismo, el empleado público que incurra en falta administrativa grave será sometido a procedimiento administrativo disciplinario;

Que, al respecto la Oficina de Asesoría Legal mediante el Informe Legal Nº 1113-2011-AL de fecha 30 de enero del 2011, modificado por Informe Legal Nº 078-2014-AL (Expediente Nº

01009985), recibido el 30 de enero del 2014, opina que es procedente derivar los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que de acuerdo a sus atribuciones evalúe si procede o no la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario al mencionado servidor administrativo;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante el Informe N° 005-2014-CPAD-UNAC de fecha 02 octubre del 2014, recomienda aperturar Proceso Administrativo Disciplinario al CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, respecto a la Observación N° 7 del Informe N° 015-2011-3-0467, al considerar que no desvirtuó el hallazgo y se mantiene lo observado por la Sociedad Auditora;

Que, mediante Resolución N° 821-2014-R del 19 de noviembre del 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, servidor administrativo, de esta Casa Superior de Estudios, asignado a la Oficina General de Administración, respecto a la Observación N° 7 del Informe N° 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010", de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 005-2014-CPAD-UNAC;

Que, el servidor administrativo CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, mediante Escrito recibido en la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios el 01 de diciembre del 2014, presenta su descargo señalando que sobre la responsabilidad administrativa que se le imputa, reitera lo señalado en sus descargos, que brindó sus servicios de Contador en el Convenio Específico de Cooperación Institucional celebrado entre el Ministerio de Educación y la Universidad Nacional del Callao, para la ejecución del Programa Nacional de Formación y Capacitación Permanente 2010, dirigido a docentes de educación básica regular por un periodo determinado, generado por un contrato de Locación de Servicios en horarios fuera del horario de trabajo, generando para ello Recibos por Honorarios, los mismos que no son considerados como remuneraciones por no existir vínculo laboral con el empleador; considerándose que tal situación que se sustentó en el Informe Legal N° 542-2009-AL "si es viable la contratación de personal administrativo y docente bajo la modalidad de Locación de Servicios"; sin embargo, el hecho observado de acuerdo a lo informado por la Comisión de Auditoría y a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, es preciso señalar los siguientes aspectos, siendo el primero que el Informe N° 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010" fue puesto de conocimiento del Titular de la Entidad en el año 2012, debiéndose haber iniciado el proceso disciplinario dentro del plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que tomó conocimiento del contenido del mencionado informe, tal como lo menciona el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y teniendo en cuenta la jurisprudencia en el mismo tema en el que se indica que es el titular de la Entidad competente, en consecuencia, habría caducado en razón del tiempo la facultad de administración para ejercer su facultad sancionadora; el segundo aspecto es que se le instauró proceso administrativo disciplinario de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante el Informe N° 005-2014-CPAD-UNAC, sin tomar en cuenta que de acuerdo a lo señalado en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM el título correspondiente al régimen disciplinario sancionador entró en vigencia desde el 13 de setiembre del 2014, en el cual se señala que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos incluidos los administrativos;

Que, asimismo, señala que si bien es cierto aceptó haber recibido un estipendio por parte del Estado, sin embargo, esta retribución no tiene carácter remunerativo, de otro lado es evidente que cumplió cabalmente con las funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones vigentes en ese momento en relación a su cargo funcional en la Universidad, por lo que no puede cuestionarse incumplimiento de obligaciones y funciones; asimismo, en ningún momento ha atentado contra los intereses del Estado como se menciona, por cuantos los servicios que

ofreció como Contador en el Convenio Específico de Cooperación Institucional entre el Ministerio de Educación y esta Casa Superior de Estudios, los brindó fuera del horario de trabajo por cuanto no hubo superposición de horarios, ya que se brindaron sábados y domingos; asimismo, deberá tenerse en cuenta que los propios auditores externos J. Sánchez Maza & Asociados Contadores Públicos S.C del análisis de los descargos presentados por uno de los auditados manifestó "En consecuencia si resulta viable contratar al personal administrativo y docente bajo la modalidad de contrato de locación de servicios " en tal sentido, dichos contratos son de naturaleza civil rigiéndose por el Código Civil vigente, por lo que no generó obligaciones al Estado, ya que fue un plan individual de trabajo docente, en el que ni siquiera estuvo sujeto a cargas sociales, situación que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios deberá merituar al momento de resolver;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante el oficio del visto, remite el Informe N° 007-2014-CPPAD-UNAC de fecha 24 de diciembre del 2014, recomendando la absolución al servidor administrativo CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ con respecto a los cargos imputados en la Resolución N° 821-2014-R de fecha 19 de noviembre del 2014; al considerar que, del análisis de los actuados es de verse que efectivamente los servicios prestados por el servidor administrativo CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ se realizaron fuera del horario de trabajo los sábados y domingos bajo la modalidad de Locación de Servicios, de naturaleza civil regido por el Código Civil, los cuales no generan obligación al Estado, ni derechos al personal administrativo y docente; concluyendo que el mencionado servidor debe ser absuelto de la imputación formulada en la Observación N° 07 de la Recomendación N° 1 del Informe N° 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010";

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 032-2015-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 22 de enero del 2015; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60° y 62°, 62.5 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

**1° ABSOLVER**, al servidor administrativo **REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ**, por no haber incurrido en responsabilidad administrativa respecto a las imputaciones formuladas en la Observación N° 7 del Informe N° 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010", de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 007-2014-CPAD-UNAC del 24 de diciembre del 2014, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**2° TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académicas administrativas,  
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.